

RAD 2020-0867

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada YERLIN YACUE ACHIPIZ, como empleada de EPIA SILVA NEIDA JIMENA. Límitese la medida a la suma de **\$17'000.000.00 m/cte**.

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0453

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **BANCOLOMBIA S.A.**, transfirió a **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión que de su crédito hace **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del presente asunto a **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: Tener a **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada judicial de la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2021-0453

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de resolver la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, la memorialista allegue los certificados de tradición y libertad donde figuren las medidas cautelares aquí decretadas sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula N° 50C-2037656 y 50C-2037320.

Una vez obren los respectivos certificados se resolverá sobre el secuestro solicitado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0747

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar, la instalación de la valla señalada en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5 y 7 de la providencia del 1° de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0972

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

FUNDAMENTOS DE RECURSO

Señala el recurrente que el poder presentado por uno de los demandados no reúne los requisitos legales establecidos por la Ley 527 de 1999, por cuanto no se adjunto el mensaje de datos que establece la mencionada norma. Así mismo, que la referencia señalada en el escrito esta mal, no correspondiendo para este Despacho sino para el Juzgado 24 Civil Municipal, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

Y, por último, que, en la contestación de la demanda, la memorialista y apoderada judicial de Juan Darío Pinzón solo lo hace a nombre de su poderdante y no de ella como ejecutada.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 de nuestro Estatuto Procesal vigente que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados en su totalidad, con base en los argumentos expuestos por la parte que considere lesionados sus derechos, bien sea por un defecto procesal o sustantivo de la decisión atacada.

De entrada, debe señalarse que los aspectos enunciados por el recurrente no tienen la viabilidad de prosperidad, atendiendo los siguientes aspectos:

El primero de ellos y que tiene que ver con que el poder no reúne los requisitos establecidos por la Ley 527 de 1999, al no haberse adjuntado el mensaje de datos, no es relevante para el asunto, por cuanto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3964-2023, establece que es innecesario exigir la prueba de trazabilidad para que el documento sea idóneo; aunado a ello, el artículo 11 de nuestro ordenamiento procesal señala que el Juez se debe abstener de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Nótese que la finalidad del poder conferido cumplió con su objetivo, que no es otro que el señor Juan Darío Pinzón confiriera poder para ejercer su derecho de defensa frente a este asunto, lo cual hizo a través de la apoderada judicial en mención, de donde no es viable exigir requisitos

adicionales, ya que debe primar el derecho sustancial sobre las normas de carácter procedimental.

Ahora bien, el hecho de que la referencia numérica del expediente este errada, no es óbice para entender que el asunto pertenece a este Despacho, dado que la referencia de las partes son las que corresponden a este asunto.

En el reparo que se hace por parte del memorialista, frente al escrito de contestación de demanda, donde la togada pasiva habla en la parte introductoria del memorial de que actúa como apoderada del señor Juan Darío Pinzón y que por ende no se puede tener en cuenta el referido escrito que formula la defensa en nombre de la citada profesional.

De la lectura integral del escrito, puede establecerse sin lugar a equívocos que la Dra. Fonseca Noreña no solo actúa como apoderada del otro demandado, sino que también lo hace en nombre propio al señalar que: *"me permito contestar la demanda instaurada en nuestra contra"*, parte introductoria de la contestación.

A su vez, al referirse al hecho primero señala: *"Manifestamos que firmamos a favor de Marlene Sabaleta de Moreno letra de cambio..."*; dentro de la excepción de pago total de la obligación también señala: *"...no informó de nuestras intenciones de pagar la obligación... buscamos y hablamos con la demandante y llegamos a un acuerdo de pago total de la obligación..."*. Y por último, en el acápite de notificaciones dice *"apoderada del demandado y demandada"*.

De acuerdo con las anteriores manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, queda claro para este operador judicial que la citada togada no solamente habla a nombre de su representado, sino que también lo hace a nombre propio, pues tal y como lo afirma el memorialista, ella también ostenta la calidad de ejecutada.

Nuestros máximos tribunales de justicia, han marcado un derrotero en el sentido de que los escritos que llegan al juez deben de ser interpretados en su contenido integral y no en forma parcializada, puesto que no deben tomarse aisladamente las manifestaciones contenidas en los mismos.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para mantener el auto objeto de censura, y negar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el presente asunto ser de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Es por las razones expuesta, que el Juzgado 47 Civil Municipal de Pequeñas causas,

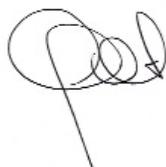
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la providencia objeto de censura, atendiendo los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria contrólase el término de traslado de la contestación de la demanda.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, atendiendo que por disposición legal los asuntos de mínima cuantía no gozan de tal beneficio procesal.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2021-1033

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el curador designado en este asunto no pudo ser notificado, el Juzgado procede relevarla de su cargo y en su lugar se designa como curadora ad-litem al Dr. SERGIO BLANCO, quien recibe notificaciones en la dirección sergblan2003@yahoo.com, para que represente al aquí demandado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curador ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0087

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado CESAR AUGUSTO DIAZ POTES, como empleado de la empresa ASERCARGA LOGISTIC S.A.S. Límitese la medida a la suma de **\$8'500.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2022-0087

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y legales a que haya lugar la facultad dada por la Representante Legal de la entidad ejecutante a la Dra. Edna Rocio Acosta Fuentes, en los términos y para los efectos del poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0339

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Despacho no tiene en cuenta la notificación surtida por la parte actora, atendiendo que la misma no cumple con los requisitos establecidos para tal fin. Téngase en cuenta que la comunicación enviada a la pasiva señala que la notificación se surte conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso -Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, señalando que la misma se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega, actuación que a todas luces es improcedente.

Razón por la cual el Despacho ordena surtir nuevamente la notificación del mandamiento de pago a la ejecutante, ya sea en los términos del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Se le advierte a la parte actora que no puede combinar las dos formas que existen para notificar las providencias.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2022-0489

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, súrtase el emplazamiento de la aquí demandada MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO.

Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 068 fijado hoy 08/06/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68 DIGITA**

Fecha: 08/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 065 2020 00867	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA SA	yerlin yacue achipiz	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN HENRY NOVOA BUITRAGO	Auto Admite Cesion de Credito C.C	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 00453	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHN HENRY NOVOA BUITRAGO	Auto resuelve solicitud	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 00747	Verbal	FLORAIDA SUAREZ BARAJAS	ARQUIMEDES ROMERO MORENO (Q.E.P.D)	Auto de Trámite	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 00747	Verbal	FLORAIDA SUAREZ BARAJAS	ARQUIMEDES ROMERO MORENO (Q.E.P.D)	Auto de Trámite	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 00972	Ejecutivo Singular	MARLENE ZABALETA DE MORENO	IVAN DARIO PINZONN ARIAS	Auto decide recurso	07/06/2023	
11001 40 03 065 2021 01033	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	LONDOÑO LEON FELIPE	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/06/2023	
11001 40 03 065 2022 00087	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	CESAR AUGUSTO DIAZ POTES	Auto decreta medida cautelar	07/06/2023	
11001 40 03 065 2022 00087	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-	CESAR AUGUSTO DIAZ POTES	Auto reconoce personería	07/06/2023	
11001 40 03 065 2022 00339	Ejecutivo Singular	CORPORACIÓN SAN ISIDRO	RUDY GONGORA RODRIGUEZ	Auto ordena notificar	07/06/2023	
11001 40 03 065 2022 00489	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO	Auto ordena emplazamiento	07/06/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
SECRETARIO